



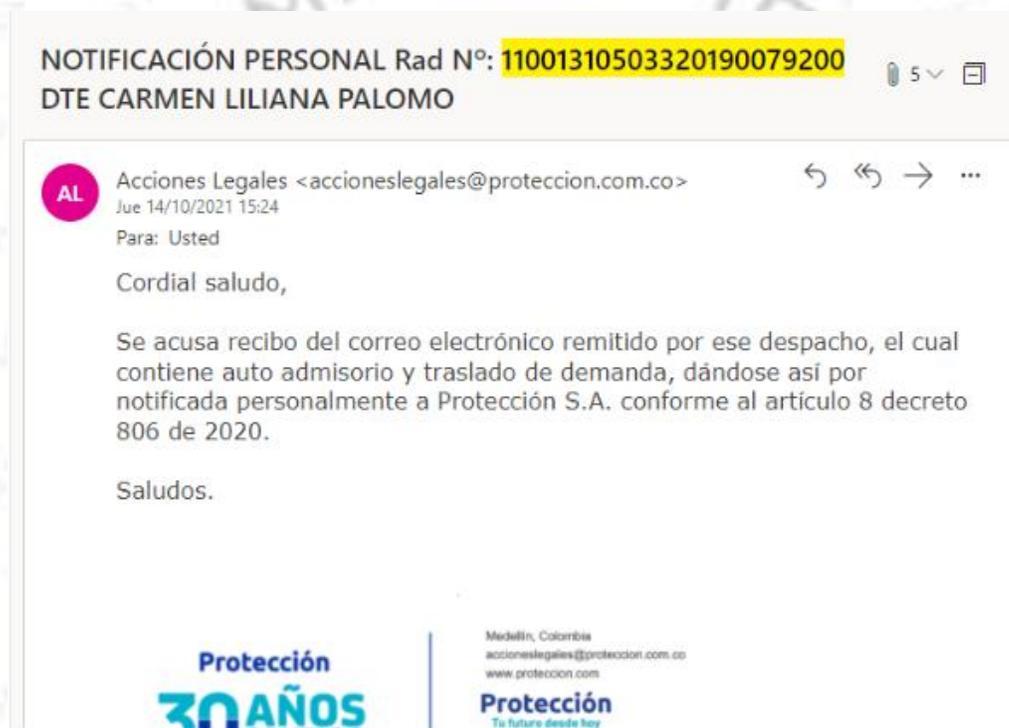
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 792 00			
DEMANDANTE	Carmen Liliana Palomo	DOC. IDENT.	39.789.496 de Bogotá
DEMANDADA	Colpensiones y otras		
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación al RAIS.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte conforme a lo requerido por el Despacho en providencia anterior, la parte demandante allegó el acuso de recibo de la notificación enviada a Protección S.A., tal y como se observa a continuación:



Frente a la notificación por correo electrónico sea del caso traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, ratificada en la sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, en la cual se mencionó lo siguiente:

*«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación».*

Así pues, teniendo cuenta que la notificación se surtió con base en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda, anexos y auto admisorio, y que a la fecha no obra escrito de contestación de demanda por parte de Protección S.A., se dispone:

**PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que no se allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal concedido.

**SEGUNDO: TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA** de **PROTECCIÓN S.A.** el no haber dado contestación a la demanda, de conformidad con lo señalado por Parágrafo 2° y 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DANIELA GARCÍA COMAPOS como apoderada judicial de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., toda vez que los escritos de contestación allegados cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001

**SEXTO:** Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el Art. 65 del C.G.P., encuentra el Juzgado que adolece de lo establecido en el numeral 6º del aludido texto legal. En consecuencia, se deberán formular de manera concreta las pretensiones que se dirigen en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en el llamamiento en garantía, esto teniendo en cuenta que la vinculación de la sociedad llamada en garantía es la orden consecucional por impartir en caso de que éste sea admitido.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado, y conceder un término de **cinco (5) días hábiles** a la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 4 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N.º 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041d71bbdc01199f435499a3074c014eb9e494d29897e52390109b7a669fe06**

Documento generado en 04/05/2022 12:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**